

Por Javier de IRANZU

19/20 = 4 = 54

Esta charla de hoy es continuación de la que leímos anteriormente, escrita por el mismo colaborador y titulada "LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA".

La Carta de las Naciones Unidas otorga a los derechos de la persona humana -ya lo hemos dicho en la charla anterior-, un carácter de presunción jurídica, que el párrafo séptimo del artículo segundo permite no aplicar a la legislación de los Estados miembros. Era, pues, preciso arbitrar un nuevo acuerdo para dar efectividad jurídica a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El 10 de Diciembre de 1948, la Comisión específica se puso a trabajar. Rechazando el primer proyecto en 1950, por no incluir los derechos sociales y culturales, el 4 de Diciembre del mismo año 1950 acordó la Asamblea General que fueran comprendidos en el Pacto los derechos económicos, sociales y culturales, así como la igualdad del hombre y la mujer en cuanto concierne a esos derechos. Este acuerdo sanciona una doctrina sobre los derechos del hombre: una filosofía política y social que los define y afirma. El hombre constituye una persona humana, a la que corresponden las libertades cívicas y políticas, así como los derechos económicos, sociales y culturales, hallándose, unos y otros, ligados y condicionados mutuamente. Para la teoría de la democracia, proclamada en el acuerdo de 4 de Diciembre de 1950, la libertad y la cultura no constituyen nociones aisladas entre sí: sin cultura, no se concibe la libertad; sin libertad, la cultura no está asegurada, y el pleno desarrollo de la persona humana, al que se refiere el artículo 26 de la Declaración universal, no es realizable.

Mas eso fué lo acordado en 1950. Esa fecha marca la curva ascendente en la causa de los derechos del hombre y de la democracia.

Aún persistía en el ambiente internacional -aunque ya atenuado-, el eco de la victoria contra el totalitarismo nazi-fascista. A partir de aquel momento, se inicia un nuevo frente. Los enemigos de ayer se truecan, automáticamente, en los aliados de hoy. La causa de la democracia decae. Ha dejado de ser la hora propicia para los derechos del hombre. Triunfan, de momento, la "estrategia" y el "realismo". De ese movimiento de reacción sólomente se salva Europa. A partir de 1951, se acusa una regresión palmaria en los trabajos de las Naciones Unidas sobre los derechos del hombre. Del 16 de Abril al 19 de Mayo de 1951, la Comisión específica se reúne en Ginebra. Sus trabajos se llevan al Consejo Económico y Social, que el 29 de Agosto de 1951 acuerda proponer a la Asamblea General que los derechos de la persona humana sean objeto de dos pactos diversos, conteniéndose en uno los viviles y políticos, y en el otro los económicos, sociales y culturales.

El 5 de Febrero de 1952, la Asamblea General adopta el principio de los dos pactos. Han transcurrido dos años sin dar un paso en el desarrollo del acuerdo. Los debates relativos a la defensa internacional de los derechos del hombre van siendo progresivamente dominados por la afirmación del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos. Y ambos/^{son} derechos inherentes a la persona humana, sin que para un demócrata puedan presentarse como contrapuestos, sino como solidarios.

Pero prima en aquellas deliberaciones el sentimiento de independencia -compatible con el nacionalismo totalitario-, sobre el de libertad. Lo cual ha dado lugar a que se hayan enfrentado dos tesis, que alinean, de una parte, a los Estados -no siempre demócratas-, para los cuales el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos está sobre los derechos del hombre; y de la otra, a los Estados -todos demócratas- fieles al concepto occidental de los derechos del hombre. En las deliberaciones habidas por la Comisión, del 14 de Abril al 14 de Junio de 1952, ambas ^{pos}iciones fueron contrapuestas a cada instante. La Asam-

blea General, en su acuerdo de 16 de Diciembre de 1952, aceptó la propuesta de la Comisión de los Derechos del Hombre, dando preferencia al estudio del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos libremente; y, en el de 5 de Febrero de 1953, decidió que los dos proyectos de los futuros pactos conteniendo los derechos de los hombres y de los pueblos, comiencen por la afirmación del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos.

El acuerdo proclama, en su preámbulo, la dignidad inherente a todas las personas de la familia humana y los derechos ^{iguales e} inalienables de todos sus miembros, como fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz; reconociendo que esos derechos emanan de la dignidad inherente a la persona humana y que el ideal del hombre libre, liberado del temor y de la miseria, no puede ser realizado sin gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, como de los civiles y políticos. En su parte dispositiva dispone:

Artículo primero.- Todos los pueblos y todas las naciones tienen el derecho de disponer de ellos mismos, es decir, de determinar libremente su estatuto político, económico, social y cultural.

Artículo segundo.- Todos los Estados... están obligados a contribuir a asegurar el ejercicio de ese derecho en todos sus territorios y de respetar ese ejercicio en los otros Estados, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo tercero.- El derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos comprende, además, un derecho de soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales. Los derechos que otros Estados pueden reivindicar no podrán, en ningún caso, justificar que un pueblo sea privado de sus propios medios de subsistencia.

El texto que acabamos de leer nos satisface profundamente. Lo que sentimos es que no se halle en condiciones de ser aplicado como precepto jurídico. Mas no hemos de ocultar nuestra contrariedad, como

demócratas, al darnos cuenta de que dicho texto ha servido, hasta ahora, para obstaculizar el curso del desarrollo metódico del plan que había de proclamar, como estatuto legal de aplicación universal, el de los derechos de la persona humana.

La Comisión de los Derechos del Hombre ha preparado el proyecto de los dos pactos, uno consagrado a las libertades políticas y otro a los derechos sociales, económicos y culturales. Ambos comienzan por el texto relacionado, que consagra el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos. El resto de los proyectos contiene sugerencias interesantes, que esperamos poder comentar el día en que sean sometidas a la deliberación de la Asamblea. La protección de los derechos del hombre afecta de cerca a puntos esenciales de nuestra filosofía política, cristiana y occidental, a todo el conjunto de nociones del Estado, la sociedad política y el individuo. Tras las formulaciones jurídicas de los derechos del hombre, se encuadran afirmaciones trascendentales de orden moral. Las categorías éticas constituyen la sustancia de la doctrina de los derechos del hombre. Mas las Naciones Unidas -pese a las enfáticas proclamaciones de la Carta de San Francisco-, cuentan entre sus miembros Estados que están lejos de participar de las mismas concepciones del hombre y de sus relaciones con la sociedad. Esta situación es, sin duda, la fuente de donde manan las dificultades que la Comisión de los Derechos del Hombre ha encontrado en sus trabajos.

De esta situación se ha liberado, "a pulso", Europa occidental, salvando no pocas dificultades. La Asamblea de Estrasburgo comenzó, en Agosto de 1949, la elaboración de un Convenio Europeo de los Derechos del Hombre, que fué aprobado a fines de 1950 por el Comité de Ministros, completándose, meses después, aquel texto con un protocolo suplementario. La condición jurídica del europeo incluye: el derecho a la vida, a la libertad y seguridad, lo que implica la condena de las

torturas, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado; el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente de las restantes funciones del Poder, y a no ser condenado por una acción u omisión que, en el momento de ser realizado, no constituía infracción; el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de expresión, de reunión y asociación civil, política, social y sindical; y el derecho al matrimonio ejercitado con arreglo a las leyes vigentes al ser concertado.

No son pocos ni menguados los derechos estatuidos en la Declaración Universal, que no han encontrado cabida en la Europea. En éste el triste signo de los tiempos. De manera singular, se acusan las lagunas en cuanto concierne a la definición de los derechos familiares y sociales, y muy particularmente al derecho al trabajo, proclamado en el artículo 23 de la Declaración Universal. El Convenio Europeo asegura a la ciudadanía continental una protección genérica contra los atentados a la dignidad humana, que en numerosos países han señalado con marca de dolor la evolución reciente de la vida política, tan lamentable por lo que significa de regresión para un temperamento democrata.

El Protocolo adicional incluye tres nuevos derechos: el primero, a la propiedad; el segundo, a la instrucción; y el tercero, a la libre expresión de la opinión de los pueblos, a los que otorga la facultad de participar, mediante elecciones libres con escrutinio secreto -celebradas con intervalos razonables-, en la constitución del órgano que ejerza el Poder legislativo del Estado.

Como órganos adecuados para garantizar la aplicación de los derechos del hombre, el Convenio Europeo establece dos: una Comisión Europea y un Tribunal Supremo. Las cuestiones planteadas, si no encuentran arreglo amigable, deberán ser llevadas al Comité de Ministros.

que, en el plazo de tres meses, habrá de resolverlas, dejando, en otro caso, el camino abierto a la intervención del Tribunal europeo de Justicia, cuya jurisdicción habrá de ser aceptada previamente por los Estados miembros.

El Convenio Europeo de los Derechos del Hombre entró en vigor el 3 de Septiembre de 1953, en los países integrantes de Europa occidental que lo habían ratificado en aquella fecha: Dinamarca, Alemania Occidental, Grecia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Sarre, Suecia y Gran Bretaña. Los mismos países, salvo Alemania Occidental, han ratificado el Protocolo adicional, aunque no han presentado aún los instrumentos de ratificación. Los Estados de Dinamarca e Irlanda han reconocido la jurisdicción del Tribunal Supremo de Europa. Ambos países y Suecia han aceptado la competencia de dicho Tribunal para entender en los recursos individuales que puedan formularse al amparo del Convenio.

Europa, proclamando la declaración de derechos de la persona humana como precepto positivo, ha cubierto puesto de vanguardia, desde el que afirma, con vigor jurídico, los principios de la civilización cristiana. Quizá no esté de sobra el recordar que la España franquista no forma parte de Europa Occidental.

x x x

Han escuchado ustedes la lectura del artículo titulado "LA APLICACION JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", continuación de la charla "LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA, de la que dimos lectura en ~~emisión~~ emisión anterior, escritos ambos por nuestro colaborador Javier de IRANZU.

14/15 - H/54

Por Javier de IRANZU

El 10 de Diciembre de 1948 fué aprobada, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la declaración universal de los derechos del hombre. UNESCO organizó en París una Exposición histórica del desarrollo de la idea y la doctrina de los derechos de la persona humana hasta la adopción de aquella resolución.

El fundamento de los derechos del hombre se encuentra en el Decálogo. En sus Mandamientos se hallan, no como derechos, sino como deberes del ser humano, la caridad -fraternidad, igualdad y solidaridad entre todos los hombres-; la familia, sus respetos, garantías y facultades; la vida humana y el deber de respetarla por todos; la propiedad necesaria; la santidad de los pactos y la obligación de garantizarlos en la vida social.

El Evangelio reitera y amplía las bases doctrinales del Decálogo. El concepto del bien común, definido por Santo Tomás de Aquino, influyó en las mentes humanas, que, con el Padre Vitoria, se enfrentan con el Pontífice Romano y con el Emperador para negarles derechos dominicales, tanto sobre las tierras del Hemisferio Occidental, que pertenecen a sus moradores, como sobre éstos, afirmando los derechos fundamentales del ser humano, sin distinción de raza, color o credo.

Es de notar, a estos efectos, que el idioma vasco enuncia los derechos del hombre por su cualidad de deberes sociales, que obligan a la sociedad en favor de una persona determinada. Así, por ejemplo, el artículo sexto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de Diciembre de 1948, en su edición española reza: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". La edición vasca de las Naciones Unidas dice: "Gizon dan edonori, zor zaio, nonai, eskubidean jebedun ezagu dezaten,

nor-izana dun ezkeru", cuya traducción española sería: "A todo ser humano le es debido, en todas partes, el reconocimiento de su personalidad jurídica".

El artículo tercero, versión española, afirma: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El texto vasco reza: "Sor zaio edozein gizoni, bizia, bere esku izatea, ta segurantzia", cuya traducción al español diría: "A todo individuo se le debe (reconocer) la vida, la libertad y la seguridad".

El concepto de "derecho" expresado en la concepción indoeuropea, enunciado en el prehistórico euzkera se transforma en deber social, que lleva aparejado, claro está, el derecho consiguiente.

Las revoluciones americana y francesa dieron enunciado y contenido moderno a los derechos del hombre. A partir de ellas, ha sido reconocido y proclamado el principio de que "los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos". A los derechos políticos se unieron, más adelante, los sociales, enunciados ya por la Convención en 1793 y la Constitución francesa de 1848, y que, a partir de 1918, fueron llevados a diversos textos constitucionales, basados sobre el concepto de propiedad como función social. Junto a las ya clásicas libertades políticas formuladas en 1789, aparecen los nuevos derechos sociales: igualdad de sexos, seguridad social, derecho a la ~~enseñanza~~ instrucción, al trabajo y a la huelga, a la libre sindicación, a una vida sana, al reposo, garantías económicas para las clases trabajadoras, limitación de la propiedad, etcétera. Pueden servir de modelos, para encontrar estas realizaciones jurídicas, las Constituciones de Weimar, Yugoslavia y la República española. Los avances sociales posteriores a la segunda Guerra Mundial se encuentran reflejados en las Constituciones francesa e italiana y en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, de 8 de Mayo de 1949.

El 10 de Diciembre de 1948 fué aprobada y proclamada, por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El reconocimiento de los derechos del hombre adquiere, a partir de la Carta de San Francisco, el carácter de elemento determinante de la comunidad internacional: la persona humana es reconocida como sujeto de derecho internacional, concepto nuevo que transforma el derecho internacional clásico, cuyas relaciones eran mantenidas entre los Estados quedando la personalidad humana subsumida en la sociedad política.

Uno de los fines de las Naciones Unidas, proclamado con reiteración en la Carta de San Francisco, es la defensa de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. Pero es más fácil la evolución constitucional interna y el progreso democrático en cada país, que su proyección a la política exterior. La Carta de las Naciones Unidas otorga a los derechos del hombre carácter de presunción jurídica; pero el artículo 2, en su párrafo 7, establece que ninguna disposición autoriza a intervenir en los negocios que afectan a la competencia interior de cada Estado, ni obliga a éste a someterse a un procedimiento impuesto.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, contiene preceptos de dos categorías. La primera, a la que pertenecen los derechos consignados en los doce primeros artículos menos el segundo, consigna declaraciones admitidas por todos los países civilizados, aunque no siempre respetados: Libertad, igualdad y dignidad de todos los seres humanos; derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; interdicción de la tortura y de las penas crueles o degradantes; derecho de todo hombre al reconocimiento de su personalidad jurídica; igualdad ante la ley; garantía de derecho otorgada por los Tribunales de Justicia; prohibición de las detenciones o destierros arbitrarios; derecho de audiencia en justicia, con defensa garantizada; prohibición de condenar por actos u omi-

siones que en el acto de ejercitarse no eran delictivos, así como de interferirse arbitrariamente en la vida privada y familiar, en ^{el} ~~el~~ domicilio y correspondencia de los ciudadanos.

Ni qué decir tiene que entre los países civilizados no se encuentra, a estos efectos al menos, la España franquista, en la cual se aplica la tortura -como lo han declarado los procesados de Vitoria ante la Audiencia-; se hallan en vigor los sistemas de detención y destierro arbitrarios; no existe prácticamente defensa de los procesados en los Consejos de Guerra -los procesados no designan libremente a su defensor, ni lo conocen, ni lo ven las más de las veces hasta el momento del juicio-; se condena a los hombres hasta después de muertos, por hechos que al ejercitarse eran plenamente legales; es aplicado un sistema de delación que maneja Falange Española y que se interfiere en la vida privada y familiar de los ciudadanos; y existe con permanencia la censura para su correspondencia.

La segunda categoría de derechos comprende los regulados en los artículos 2 y 13 al 28 de la Declaración Universal, que no se hallan vigentes ni son tratados de igual manera en todos los países signatarios de la Declaración. El artículo 16 afirma como derecho natural el matrimonio de tipo cristiano u occidental, en oposición a las legislaciones y prácticas árabes y asiáticas. El derecho al trabajo y a la seguridad social, regulados en los artículos 22 y 23, distan mucho de haber sido llevados a diversas legislaciones positivas vigentes. La igualdad de razas y la consiguiente equiparación jurídica de los nativos en territorios coloniales con los metropolitanos, establecida en el artículo 21, no pasa de ser una aspiración nobilísima que dista mucho de ser alcanzada en diversos países: la discriminación racial sud-africana es una realidad legal lamentable y afrentosa. El derecho de residir en el país donde cada cual resuelve libremente, proclamado en el artículo 13, así como el de asilo, establecido en el 14, no se en-

cuentran vigentes en ninguna parte del mundo; y no son contados los Estados que dificultan hasta impedir la salida de los hombres de su país de origen. El derecho de propiedad; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación; el derecho a participar en el Gobierno de su país al través de consultas electorales periódicas ejercitadas por sufragio universal; el derecho al descanso, al nivel de vida adecuado, a los servicios sociales indispensables, a los seguros en caso de cualquier emergencia, a la atención especial para la maternidad y la infancia, y a la educación en todos sus grados, consignados en los artículos 14 al 28, vigentes en parte en algunas legislaciones, no lo están en otras, significando en la actualidad un conjunto de aspiraciones dignas de ser alcanzadas por la raza humana.

Excusado es decir que ninguno de los mencionados preceptos se halla vigente en la España franquista en su plenitud, y muchos de ellos se encuentran negados de manera expresa o tácita o trocados en delitos por el régimen imperante y por su sistema de gobierno, fundado en el mero arbitrio de los gobernantes.

Los ciudadanos del Estado franquista salen de sus fronteras cuando se lo permiten, requisito que no está sujeto a regla alguna de derecho; si adquieren una ciudadanía diversa al amparo de las leyes del país de su residencia, al volver a España las autoridades les niegan, con frecuencia, la nueva ciudadanía, obligándoles a documentarse como ciudadanos españoles; casados con arreglo a las leyes entre el 18 de Julio de 1936 y el 1 de Marzo de 1939, encuentran sus matrimonios disueltos a los varios años de haberlos contraído, pasando sus mujeres a la categoría de concubinas y sus hijos legítimos a la de hijos de manceba; se niega, a los contrarios al régimen, el derecho de propiedad, confiscándose los bienes de personas que, al amparo de las leyes a la sazón vigentes, se significaron como demócratas en los años

que precedieron el 18 de Julio de 1936; no existe la libertad de pensamiento, puesto que han sido condenados los hombres por sus ideas; lo que en la Carta se reputa como derecho de opinión, expresión, reunión y asociación, en la España franquista constituyen sendos delitos de sedición o rebelión, castigados por el Código Penal; los partidos políticos liberales, republicanos, socialistas y demócratas cristianos, están puestos fuera de la ley, así como los Sindicatos -excepto los oficiales del Estado-; el Poder, que la Declaración pone en manos de la ciudadanía, ~~en~~ en la España franquista reside en su totalidad en el Jefe del Estado, del que desciende verticalmente por otorgamiento del mismo; no existe derecho al trabajo; la huelga y la sindicación constituyen delitos; para poder merecer algún grado de instrucción o educación, es preciso estar afiliado a Falange Española; tampoco existe libertad de prensa; los periódicos que el régimen reputó desafectos, fueron confiscados y entregados a Falange; y es el Gobierno franquista el que nombra sus directores y ejerce la censura sobre todos los periódicos, revistas, libros e impresos.

^{otra}
En ~~esta ocasión~~ ~~esta ocasión~~ charra nos ocuparemos de la aplicación jurídica de los derechos del hombre.

X X X

Han escuchado ustedes la lectura de la primera parte del artículo titulado "LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA", del que es autor nuestro colaborador Javier de IRANZU.

10/11
5/54

"La característica más popular del sacerdote es la de estar al servicio del pueblo, en lo que toca a las cosas que pertenecen a Dios. El Obispo de Bilbao lo expone en la alocución pastoral sobre el Seminario". Así encabeza "ECCLESIA", del primero de Mayo, el extracto de las manifestaciones de Monseñor Morcillo, que transcribo y que, en parte, reproducimos seguidamente.

"El sacerdote, donde quiera y como quiera que se considere, es el hombre del pueblo, del pueblo tomado en la más amplia y completa acepción de la palabra..., del pobre y del rico, del instruido y del que sabe muy poco, del que ejerce autoridad y del que no la ejerce, pues todos somos actores, más o menos importantes, de la Historia del país en que vivimos... La misma Iglesia y la misma escuela ha tenido que nosotros; y en las mismas calles y plazas que nosotros ha jugado sus sueños infantiles... Como los demás niños y jóvenes, ha asimilado el ambiente, las costumbres y el estilo de las gentes entre quienes ha nacido y vivido. Cuando ingresa en el Seminario, lleva sobre su alma la carga de afectividad, de sentimientos, de tradiciones, de ideas y hasta de criterios de que está impregnado el ambiente social en que le ha tocado vivir... Al pueblo retorna (del Seminario), para vivir con él y hacerse carne de su carne, esto es, para entregarse, en una dedicación total a los fieles, a las venturas y desventuras de éstos. A unos sacerdotes tocará en suerte enterrar su vida en la aldea perdida... A otros llevará la Providencia el barrio pulido y selecto de la ciudad... Algunos vivirán en las zonas industriales... Ni faltarán sacerdotes para trabajar en la cátedra o en la biblioteca... Y todavía la fuerza divina del sacerdocio llevará a algunos a tierras lejanas, a continentes extraños -a países de misión-, donde también se fundirán con el pueblo... Cuando se recorren los cami-